



TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y GUNA AYALA. Colón, catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA N°060/TJC/2025

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: El día de hoy miércoles catorce (14) de mayo de 2025, este Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Colón y Comarca Guna Yala, integrado por los jueces Migdalia Rodríguez Sánchez (Presidenta), Roberto Eduardo Ortega Morales (Relator) y Dámaso Moreno Solís (Tercer Juez), para la celebración del juicio oral dentro de la carpeta No 2022-000-50201, seguido al señor **Javier Heraldo Gutiérrez Neblett**, por los delitos Contra la salud colectiva, relacionada con Droga, en la modalidad de **Posesión agravada de drogas** y por el delito de Contra el orden económico, en la modalidad de **blanqueo de capitales**.

SEGUNDO: El Representante del Ministerio Público, Lic. Kayra González, Fiscal de Droga de la Provincia de Colón, la defensa privada la Lic. Carolina Garrido, en representación del señor Javier Heraldo Gutiérrez Neblett, éste debidamente individualizados, en calidad de autor en perjuicio de la sociedad.

TERCERO: Del acuerdo se le corrió traslado a la Defensa Privada del acusado Licenciada Carolina Garrido, quien señaló que efectivamente se había llegado a un acuerdo de pena, y que le había explicado las consecuencias de esa aceptación a su representado señalando que con ello renuncia a un juicio oral y público y que además se iba a dictar una sentencia condenatoria en su contra.

CUARTO: El Ministerio Público, con fundamento en el artículo 220 numeral 1 del Código Procesal Penal, procedió a sustentar en oralidad el acuerdo fechado el día de hoy miércoles catorce de octubre de 2025, pactado entre el Ministerio Público, acusado Javier Heraldo Gutiérrez Neblett, y su representante legal, donde el acusado acepto voluntariamente su participación, en calidad de autor del siguiente hecho:

“Que Javier Heraldo Gutiérrez Neblett, recibió la suma de veintisiete mil balboas (B/ 27,000.00) procedentes del narcotráfico, con la finalidad de ocultar su procedencia, además poseía la cantidad de ochenta y tres (83) paquetes rectangulares que informa el Laboratorio de Sustancias Controladas, es la droga conocida como cocaína.”

De acuerdo al Fiscal de la Causa, la conducta desarrollada por el señor Javier Heraldo Gutiérrez Neblett, se encuentra tipificada en los artículos 254 y 321 del Código Penal, en la modalidad de **Blanqueo de capitales** y **Posesión agravada de drogas**, la cual tiene una sanción que oscila entre 5 a 12 años de prisión y de 8 a 12 años de prisión, atribuyendo la participación del acusado en

calidad autor conforme a los elementos de convicción que sustentara el Ministerio Público en el presente acuerdo y la cual se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el primer párrafo del artículo 220 numeral 1 del Código Procesal Penal.

En virtud de lo anterior, las partes acordaron una pena de noventa y seis (96) meses de prisión, para el señor Javier Heraldo Gutiérrez Neblett, por los delitos de Blanqueo de capitales y Posesión agravada de drogas



.QUINTO: Que el acusado Javier Heraldo Gutiérrez Neblett, ante este Tribunal aceptó el acuerdo y admitió su responsabilidad del hecho punible, previo haber sido informado tanto por su respectiva defensa, como por parte de este Tribunal de Juicio Oral, informo sobre sus derechos constitucionales y legales, así como de las consecuencias de su decisión, señalando comprender las consecuencias legales de este acuerdo, entre ellos, la no celebración de un juicio y contradictorio en el cual el Ministerio Público tenía la obligación de presentar las pruebas en su contra, así como la no interposición de recursos.

SEXTO: Para la determinación de la pena de prisión, en base a la negociación del presente acuerdo con relación a la participación del acusado, **las partes negociaron la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión por el delito de Posesión agravada de droga y la pena de cuarenta (40) meses de prisión por el delito de Blanqueo de capitales, como pena líquida de noventa y seis (96) meses de prisión** de conformidad con el artículo 254 y 321 Código Penal y el artículo 220 numeral 1 del Código Procesal Penal, como autor.

SÉPTIMO: De conformidad con los artículo 68 del Código Penal se procede aplicar una pena accesoria, a solicitud de la fiscal de la cusa, el comiso de la suma de veintisiete mil (B/. 27,000.00) balboas, no hubo oposición por parte de la defensa privada. Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 3 de la Ley 34 de julio del 2010. De esta solicitud las partes no tuvieron objeción alguna.

OCTAVO: La Fiscal solicita al Tribunal de acuerdo al artículo 255 CPP "Disposición de Evidencia" se haga la devolución de los bienes aprendidos a su respectivo dueño debidamente acreditado; teléfono celular marca Blue de color azul C105-2019; celular marca Wawei de color negro, celular marca Iphone de color beige; un auto de color gris, con matrícula de circulación 464356, marca Lexus, el cual será retirado por la licenciada Carolina Garrido, siempre y cuando el legítimo dueño compruebe su propiedad, de igual forma el apartamento ubicado en el PH Vista Atlántica, torre 201, apartamento 1G.

El Tribunal, verifica la solicitud de la Fiscal, y observando que dentro de la presente causa penal, se mantiene un bien aprehendido, y como quiera que este proceso termina con una sentencia y como nadie solicito el comiso de dicho bien, el Tribunal procederá a levantar la medidas cautelar real dentro de la presente causa penal, siendo que todas las partes estuvieron de acuerdo y en consecuencia se le autoriza el Ministerio Público realizar la devolución de dicho bienes, que se mantenían aprehendidos. Y si en el término de un año, el bien no a sido reclamado por su legítimo dueño debidamente acreditado, se le autoriza al ministerio Público, para los bienes no reclamados sean puesto a disposición del Ministerio d Economía y Finanzas para su disposición y adjudicación.

PARTE RESOLUTIVA:

Por los antecedentes expuestos, los suscritos Jueces del Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Colón y Comarca Guna Yala, previa validación del acuerdo oral del día 14 de mayo del 2025; **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE al señor JAVIER HERALDO GUTIÉRREZ**

NEBLETT, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-704-496, es hijo de Melsa Carmela Neblett Cruz y Javier Gutiérrez González, nació el 15 de septiembre de 1978, profesión bombero del Canal de Panamá, técnico en computadora, residente en Provincia y Distrito de Colón, Corregimiento de Cristóbal, Espinar, PH Vista Atlántica, Apartamento 100G, y lo **CONDENA** a la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, como autor por los delitos Contra la salud colectiva, relacionada con Droga, en la modalidad de **POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS** y por el delito Contra el orden económico, en la modalidad **DE BLANQUEO DE CAPITALES** en perjuicio de la Sociedad. Como pena accesoria se aplicará el **COMISO** de la suma de veintisiete mil (B/27.000.00) balboas, que deberá ser puesto a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas para lo que disponga.

Se **ORDENA LA DETENCIÓN** del señor **JAVIER HERALDO GUTIÉRREZ NEBLETT**, la cual será cumplida en el establecimiento que para tal fin determine el Órgano Ejecutivo. Y conforme a lo que establece el artículo 53 del Código Penal y el artículo 232 del Código Procesal Penal, se le compute al sentenciado el tiempo que a cumplido medidas cautelares personal por esta causa.

Se levanta las medidas cautelares personal que pesa sobre el señor **JAVIER HERALDO GUTIÉRREZ NEBLETT**, siempre y cuando no sea requerido por otra causa penal. Y también se levanta las medidas cautelares reales que se mantenga en esta causa penal.

Se **Autoriza al Ministerio Público para la devouación** de siguientes bienes: un teléfono celular marca Blue de color azul C105-2019; un celular marca Wawei de color negro, un celular marca Iphone de color beige; un auto de color gris, con matrícula de circulación 464356 marca Lexus el cual será retirado por la licenciada Carolina Garrido, siempre y cuando el legítimo dueño compruebe su propiedad debidamente acreditado, de igual forma el apartamento ubicado en el PH Vista Atlántica, torre 201, apartamento 1G, que se debe acreditar su legítimo dueño; el cual fue aprehendido por el Ministerio Público. Y si en el término de un año, el bien no a sido reclamado por su legítimo dueño debidamente acreditado, se le autoriza al ministerio Público, para los bienes no reclamados sean puesto a disposición del Ministerio d Economía y Finanza para su disposición y adjudicación.

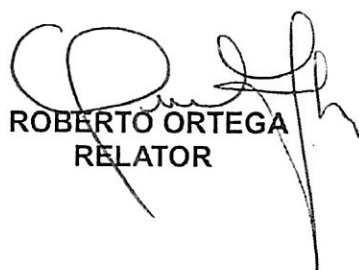
Se pone al sentenciado a órdenes del Juez de Cumplimiento de la Provincia de Colón, para la ejecución de las penas impuestas.

Gírese las comunicaciones correspondientes, para los efectos de registros y ejecución de la pena.

Quedan las partes debidamente notificadas.

FUNDAMENTO LEGAL, ARTÍCULOS: 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos: 1, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 24, 43, 50, 59, 68, 254, 321 del Código Penal. Artículos 1, 2, 5, 10, 14, 15, 24, 26, 220, Numeral 1 y siguientes del Código Procesal Penal.

Regístrese, Notifíquese y Cúmplase


ROBERTO ORTEGA
RELATOR


MIGDALIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE




DÁMASO MORENO SOLÍS.
TERCER JUEZ